

por no haberse presentado sobre él acusación formal, como porque en todo caso constituiría un delito del orden común, cuya averiguación no es de su competencia.

De estas primeras diligencias, la Sección que dictamina no obtuvo de la parte acusadora más elementos para la averiguación, que el manifiesto de la Convención electoral Nuevoleonesa, que los telegramas oficiales en que el Gobernador de Nuevo León daba cuenta de los acontecimientos del dos de Abril, y que, á petición de la misma, se recabaron de la Secretaría de Gobernación, y las declaraciones de dos testigos de quienes se aseguraba tenían en su poder varias fotografías que vendrían á constituir la más completa comprobación del cuerpo del delito. Citados inmediatamente por la Sección, comparecieron los CC. Faustino Roel, estudiante, de 20 años de edad é hijo de uno de los personajes más prominentes en la manifestación en que se verificaran los hechos que sirven de base á la acusación y Andrés Viteri, miembro de la Convención, y exhibieron las fotografías de referencia, que representan algunas vistas de la manifestación antes de que se verificaran los escandalosos sucesos de la Plaza Zaragoza, y que por tanto, no tienen importancia alguna para el establecimiento de dichos sucesos.

Dada la respuesta del acusado, y no obteniéndose de los acusadores elementos positivos para la averiguación de los hechos, la Sección libró exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, encomendándole tomase la declaración de aquel y que evacuara todas la diligencias que de la misma resultaran.

En este estado la causa, los representantes de la parte acusadora presentaron escrito acompañando periódicos relativos, no á los hechos materia de la instrucción, sino á otros posteriores referentes á la cuestión política electoral en Nuevo León y designando testigos para que fuesen interrogados. La promoción era extemporánea así como la que poco después hicieron solicitando se les dieran á conocer las diligencias practicadas hasta entónces. La reserva natural que expresamente nos impone la ley, la circunstancia de no haberse constituido formalmente parte en el proceso los acusadores, y la consideración de que el término de prueba sólo puede abrirse después de que el acusado haya rendido su declaración preparatoria (artículos 28 y 56 de la ley reglamentaria de 6 Junio de 1896 y 67 del Código de Procedimientos Penales,) nos hicieron desechar las pretensiones de los ciudadanos Camilo Arriaga y Antonio Díaz Soto y Gama.

El Juez de Distrito de Nuevo León, devolvió diligenciado, en 13 del presente y por conducto de la Secretaría de Justicia, el exhorto que le remitimos. Como dicho exhorto contiene á juicio de la Sección, y según se expondrá más adelante, los datos y elementos necesarios para formular dictamen, proponiendo la fundada resolución que procede, no vacilamos en dictar el auto de 14 del presente, declarando cerrada la instrucción y mandando poner el proceso á la vista de las partes por tres días para cada una, transcurridos los cuales comenzarían á correr los seis que la ley les concede para la presentación de alegatos, (artículo 29 de la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución.)

Como es contra este auto contra el que se han dirigido los cargos más serios y los más violentos ataques contra los procedimientos de la sección instructora que tiene la honra de dictaminar, y como probablemente, será también esta cuestión, á falta de otra, el principal elemento de las alegaciones de la parte acusadora, creemos de nuestro deber insistir sobre el asunto y llamar sobre él muy especialmente la atención del Gran Jurado Nacional.

Expondremos brevemente los fundamentos de nuestra resolución para que este alto Cuerpo pueda, con perfecto conocimiento de causa, fallar en el asunto.

En primer lugar, la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 constitucionales, que norma nuestro procedimiento, deja al arbitrio de las Secciones instructoras la oportunidad de declarar que el proceso está completo. En efecto, el artículo 29 dice textualmente: "Luego que á juicio de la Sección instructora el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la

Cámara tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes.*"

Esta facultad es absoluta y sin limitación alguna, en concepto de los subscriptos. Contra esta interpretación, sancionada por la práctica constante, tanto de esta Sección como de la segunda instructora del Gran Jurado, se arguye que la citada disposición legal no es un precepto aislado, sino que forma parte de la serie de procedimientos que establece todo el capítulo IV de la ley citada, de los cuales todos deben practicarse en el orden sucesivo que él mismo señala, ó en otros términos, se pretende que en todos los procesos sobre responsabilidades oficiales, deben seguirse, sean ó no necesarios á juicio de la Sección, todos los trámites enumerados en dicho capítulo y evacuarse todas las diligencias á que el mismo se refiere: comprobación del cuerpo del delito, declaración del acusado, careos, término de prueba, citación á las partes, alegatos, etc., etc.

Según esta interpretación, haya ó no delito que perseguir, sea ó no imputable al acusado el hecho de que se le inculpa, sean ó no necesarias las pruebas para formar convicción, débese en todo caso proceder á la comprobación de los elementos del delito, aun cuando el hecho imputado, notoriamente no caiga bajo el imperio de la ley penal; citarse al acusado por más que se tenga ya la seguridad de que no le es imputable el delito de que se le acusa; abrir á prueba el juicio aun en el caso de que antes del término se tengan ya los datos necesarios para formar convicción.

Por los ejemplos enumerados, se ve que semejante interpretación es inadmisibles y tendería únicamente á alargar sin objeto alguno y causando molestias innecesarias, el curso de los procesos de que ha de conocer el Gran Jurado. Por estas razones puede afirmarse que en todos los procesos que han sustanciado las Secciones instructoras y de que ha conocido el Gran Jurado Nacional, desde la vigencia de la disposición que nos ocupa, quizá no haya habido uno sólo en que no se haya omitido alguno de los trámites del procedimiento, establecidos por el repetido capítulo IV de la ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Nos bastará citar como precedente, por la gran autoridad que tiene, el proceso que instruyó esta misma Sección y que acabais de fallar en estos días, con motivo de la acusación contra los Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho proceso no sólo se negó la prueba, pero ni se citó á los acusados y ni aun siquiera se intentó la comprobación del cuerpo del delito, y sin embargo, tuvimos la satisfacción de ver aprobados nuestros procedimientos por la unanimidad de vuestros votos.

Creimos por lo expuesto, al dictar el auto de 14 de Mayo, que estaba en las facultades que la ley nos concede, la de declarar completo el proceso á nuestro juicio, y que el capítulo IV tantas veces citado, no impone forzosamente á las Secciones instructoras, la ejecución de todos los trámites y diligencias que él establece, como pretende la parte acusadora. El mismo fundamento tuvimos para desechar los recursos de revocación y de nulidad de lo actuado que interpusieron contra nuestra determinación los Ciudadanos Arriaga y Díaz Soto y Gama y para rendir el informe de la ley en el juicio de amparo y suspensión del acto reclamado, que contra el auto referido han interpuesto ante el Ciudadano Juez 2º de Distrito de esta Capital, los mencionados representantes de los acusadores.

Tuvo también en cuenta la Sección, para dictar el auto de que se trata, la premura del tiempo, la obligación que expresamente le impone la ley de concluir el proceso dentro de cierto término, y sobre todo, la innegable conveniencia pública de no dejar hasta dentro de cuatro meses, ó sea hasta el próximo periodo de sesiones, pendiente una acusación que ha causado escándalo y alarma en la sociedad, que reclama imperiosamente una resolución.

Del día 14 de Mayo, en que la Sección tomó conocimiento de las diligencias practicadas por el Ciudadano Juez de Distrito de Nuevo-León, en virtud del exhorto que se le remitió, al día 30 del mismo, último hábil para la Cámara de Diputados, y quitados dos días feriados que no cuentan en los términos judiciales, quedaban 14

días, de los cuales 12 debían consagrarse á los términos que para imponerse de la causa y alegar, concede la ley al acusador y al acusado.

Los 2 días restantes, aun suponiendo que no se emplearan en notificaciones y en la citación previa para la convocación del Gran Jurado, eran notoriamente insuficientes para cualquier prueba que se intentara rendir.

Por otra parte, la ley reglamentaria nos impone el deber de dar cuenta con el proceso dentro de los treinta días siguientes á su iniciación, si bien nos concede la facultad de solicitar prórroga si la juzgamos necesaria, y en el presente caso no sólo no lo creímos así, sino que lo estimamos inconveniente.

Tuvimos en cuenta, además, que cualquiera deficiencia en nuestros procedimientos, suponiendo que la hubiera, no tendría grave importancia en sus consecuencias, desde el momento en que las Secciones Instructoras no hacen más que informar acerca de los asuntos cuyo estudio se les confía, y que por lo mismo, sus providencias nunca tienen el carácter de definitivas ni de irreparables, y es únicamente el Gran Jurado el que decide soberanamente sobre las cuestiones que son de su augusta competencia.

Por último, y este es el fundamento capital de su resolución tan debatida, la primera Sección Instructora del Gran Jurado, tiene la íntima persuasión de que los datos y constancias que existen ya en el proceso, son suficientes para dictar una resolución con pleno conocimiento de causa y que ninguna prueba que pudiera intentarse sería capaz de cambiar la naturaleza de los hechos tal como resulta probada en autos, según la breve relación de aquellos que pasamos á exponer.

Los Ciudadanos Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y socios, en representación del "Club Ponciano Arriaga," acusan al Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, General Bernardo Reyes, de los delitos comunes de homicidio, lesiones, golpes, allanamiento de morada, prisiones arbitrarias y otros, ejecutados en la Ciudad de Monterrey, el día 2 de Abril del presente año, con motivo de una manifestación pública organizada por la Gran Convención Electoral Nuevoleonesa, y lo hacen oficialmente responsable por las violaciones de garantías individuales que dichos actos entrañan, y de ataques á la libertad del Sufragio. Los Clubs Liberales "Melchor Ocampo," de Puebla y "Benito Juárez" de Escalón, se adhieren posteriormente á la acusación, refiriéndose como exactos á los hechos que ella narra. Veinticuatro protestas de residentes de Monterrey, que pueden considerarse como una sola, por ser textualmente iguales y la mayor parte de ellas aun del mismo puño y letra, son otras tantas adhesiones á la acusación y los que las suscriben declaran que "con ligerísimas modificaciones, que no atañen al fondo de la cuestión, como son las relativas á nombre de los muertos, número de los heridos, etc., etc., son rigurosamente ciertos los hechos narrados por los acusadores, y creen también, como ellos, que el responsable de tan sangriento atentado lo es el acusado, por ser esto la consecuencia de los mismos hechos....."

Estas constancias del proceso ocupan las fojas de la 1 á la 17, de la 198 á la 241 y 282.

Los hechos concretos á que la acusación se refiere, son pues, en términos generales, los que exponen los miembros del "Club Arriaga" en su primer escrito, y pueden resumirse como sigue: una manifestación política, puesto que era organizada por una Convención Electoral, fué interrumpida y disuelta á balazos, resultando de ella varios muertos y heridos y fueron aprehendidos algunos de los que en ella intervinieron.

Estos hechos pueden considerarse plenamente probados, tanto por la voz pública representada por la prensa periodística de todos los matices políticos, por la declaración del acusado y principalmente por los documentos oficiales que obran en autos, como son los informes del Alcalde primero y Jefe de la Policía de Monterrey, transcritos al Ciudadano Secretario de Gobernación, y el parte que por la vía telegráfica rindió al mismo funcionario, á raíz de los sucesos, el C. Gobernador de Nuevo-León, así como por las actuaciones judiciales practicadas por el Juzgado segundo de lo Criminal de aquella Capital.

Las referidas constancias obran en autos de las fojas de 45 á 5 del expediente principal y 20 á 24, 30 á 37 y 53 á 91 del anexo que contiene el exhorto diligenciado por el Ciudadano Juez de Distrito de Monterrey.

Ahora, bien, ¿quién es el responsable de tales hechos?

Los Clubs "Ponciano Arriaga" y "Melchor Ocampo," y los que suscriben las veinticuatro protestas de Monterrey, inculpan al C. General Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo-León; y por otra parte, numerosas é importantes son las protestas que constan en autos en defensa del acusado, y que pretenden arrojar toda la responsabilidad de tan lamentables acontecimientos, sobre los enemigos políticos del actual Gobierno de aquel Estado.

En defensa del inculpado existen en autos las siguientes constancias: *protestas de cerca de tres mil vecinos de Monterrey* (fojas 76 á 152), *del Club Victoria de aquella Ciudad* (160 á 172) *del Club "Unión y Progreso," de San Nicolás Hidalgo, de Bustamante, de General Terán* (fojas 173 á 175. 180 á 185) y de los Ayuntamientos de Montemorelos, Cadereyta Jimenez, Sabinas Hidalgo, Doctor González, Cerralvo, Mina, Doctor Arroyo, General Treviño, Vallecillo, Pesquería Chica, Los Herreras, Marín, Parás, Apodaca, Guadalupe, Hualahuises, Mier y Noriega, China, General Bravo, y Doctor Cos (fojas 176 á 179, 186 á 191, 241 y 42, 257 á 264, 276 á 79 y 291 á 313,) y por último, de vecinos de la Villa de Allende, pueblo cercano á Monterrey, de Santiago, y de Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria (fojas 243 á 53). De intento hemos dejado, para mencionarla separadamente, por la respetabilidad personal y representación política que ocupan quienes la suscriben, la protesta contra la acusación que á raíz de ésta, formularon los Ciudadanos Diputados que forman la mayoría de la Diputación de Nuevo-León (fojas 18 á 22).

Unos y otros documentos; tanto los que coadyuvan á la acusación, como los favorables á la defensa, así como las numerosas informaciones de la prensa periódica, en uno ú otro sentido, no tienen ni pueden tener para la Sección, más valor jurídico que el de simples presunciones y solamente bajo este aspecto debe considerarlas.

Juzgando con ánimo sereno é imparcial, salta á la vista y llama desde luego la atención, el lenguaje violento y apasionado de la acusación, sobre todo, si se tiene en cuenta la animadversión personal que públicamente profesan contra el Ciudadano General Reyes, por los motivos que en el mismo escrito se expresan, los miembros más prominentes del Club "Ponciano Arriaga." Nos referimos á los hechos relatados en el preámbulo de la querrela, la sesión tumultuosa de un Club en San Luis Potosí, y la aprehensión de varios periodistas en esta Capital, en cuyos acontecimientos figuraron los principales signatarios de la acusación.

Como tales hechos no están comprendidos en la acción popular que se ejercita, sólo hacemos mención de ellos como un elemento para apreciar la imparcialidad y serenidad de los acusadores.

Con el mismo objeto, es también de llamar la atención que, siendo los habitantes de Monterrey, los más afectados, sin duda alguna, por los sensibles sucesos de que se trata y los que estaban en mejor aptitud para querellarse por constarles personalmente los hechos, no son ellos, ni ciudadanos del Estado de Nuevo-León, no obstante existir en él numerosos clubs políticos; no son tampoco los parientes de las víctimas, ni aun los principales ofendidos, según se pretende, ó sean los miembros de la Convención Electoral Nuevoleonesa, los que vienen á intentar la acción popular, sino un Club de esta Capital y otros de Puebla y de Chihuahua.

Contrasta esta actitud notablemente con la de los vecinos más conocidos de Monterrey, con la de una gran parte de los Ayuntamientos del Estado, y sobre todo, con la de la mayoría de la Diputación de Nuevo León en esta Cámara, todos más directamente interesados en el castigo de los culpables y con mejor conocimiento de los hechos. Esta apreciación nuestra no significa en manera alguna que estimemos como prueba las mencionadas manifestaciones favorables á la defensa, pues repetimos, que en nuestro concepto, no tienen ni pueden tener como las otras, más valor que el de simples presunciones sobre las cuales no puede fundarse ningún juicio.